

# 09

Fecha de presentación: febrero, 2022

Fecha de aceptación: mayo, 2022

Fecha de publicación: agosto, 2022

## ANÁLISIS DEL INGRESO

Y POSESIÓN DE TELÉFONOS CELULARES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE SANTO DOMINGO-ECUADOR

### ANALYSIS OF INCOME AND POSSESSION OF CELL PHONES IN DEPRIVATION CENTERS OF LIBERTY OF SANTO DOMINGO-ECUADOR

Evelyn Gissela Olalla Chavez<sup>1</sup>

E-mail: [us.wilsonnavarrete@uniandes.edu.ec](mailto:us.wilsonnavarrete@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0465-8363>

Wilson Rene Paredes Navarrete<sup>1</sup>

E-mail: [us.wilsonnavarrete@uniandes.edu.ec](mailto:us.wilsonnavarrete@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2003-7471>

Gabriela Paulina León Burgos<sup>2</sup>

E-mail: [ua.gabrielaleon@uniandes.edu.ec](mailto:ua.gabrielaleon@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3202-3499>

Sheila Belén Esparza Pijal<sup>3</sup>

E-mail: [docentetp81@uniandes.edu.ec](mailto:docentetp81@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5546-8992>

<sup>1</sup>Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Santo Domingo. Ecuador

<sup>2</sup>Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ambato. Ecuador

<sup>3</sup>Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ibarra. Ecuador

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Olalla Chavez, E. G., Paredes Navarrete, W. R., León Burgos, G. P., & Esparza Pijal, S. B., (2022). Análisis del ingreso y posesión de teléfonos celulares en centros de privación de libertad de Santo Domingo-Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 89-97.

#### RESUMEN

Al entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal del 2014, en el artículo 275, incluye dentro de los tipos penales, el denominado ingreso de artículos prohibidos a Centro de Privación de Libertad del Ecuador como teléfonos celulares. Según funcionarios de este tipo de centros y datos de las Judicatura de Santo Domingo se evidenció un aumentado las sentencias condenatorias por este tipo de delito en centros reclusorios. Por tal motivo se hace imperioso realizar un análisis del ingreso y posesión de teléfonos celulares en centros de privación de libertad de Santo Domingo. Para su cumplimiento se emplearon métodos cauli-cuantitativos en la revisión de la legislación vigente ligado al uso de entrevistas a reclusos, funcionarios y familiares. Se evidenció que se carece de antijuridicidad al no lesionar ni amenazar un bien jurídico protegido, requisito determinado en la ley penal para que pueda ser definido como una infracción penal de acuerdo al artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, al sancionar a las personas en el Ecuador por un delito que no reúne las condiciones que exige la ley e imponer una pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

**Palabras claves:** comunicación, teléfonos celulares, centros de privación de libertad.

#### ABSTRACT

When the Comprehensive Organic Criminal Code of 2014 entered into force, in article 275, it includes within the criminal types, the so-called entry of prohibited items to the Ecuadorian Deprivation of Liberty Center such as cell phones. According to officials of this type of center and data from the Judiciary of Santo Domingo, there was evidence of an increase in convictions for this type of crime in prisons. For this reason, it is imperative to carry out an analysis of the entry and possession of cell phones in detention centers in Santo Domingo, for compliance cauli-quantitative methods were used in the review of current legislation linked to the use of interviews with inmates, officials, and family members. It was evidenced that there is no illegality by not injuring or threatening a protected legal right, requirement determined in the criminal law so that it can be defined as a criminal offense in accordance with article 18 of the Organic Comprehensive Criminal Code, by punishing people in Ecuador for a crime that does not meet the conditions required by law and imposing a penalty imprisonment from 1 to 3 years.

**Keywords:** communication, cell phones, detention centers.

## INTRODUCCIÓN

En la sociedad contemporánea los medios de comunicación tecnológicos cumplen un papel preponderante en el desarrollo de los Estados, es así que los teléfonos celulares dejaron de ser una exclusividad para pasar a constituirse como una necesidad general (Sánchez et al., 2019). Los medios de comunicación tradicionales como la carta, el correo físico o postal y el teléfono público fijo prácticamente han dejado de utilizarse, lo que ha provocado la proliferación masiva del uso de teléfonos celulares, así como de los correos electrónicos ya que estos medios garantizan la rápida y efectiva comunicación entre las personas (Alakbarov, 2021; Peña Fernández et al., 2019).

El derecho a la comunicación es un derecho humano, natural e indispensable para todas las personas incluyendo a las personas privadas de libertad (Sharma, 2020). Las últimas tendencias de Rehabilitación Social en América Latina ya establecen la necesidad de que las personas privadas de libertad tengan acceso a medios tecnológicos que les permita comunicarse adecuadamente con sus familiares, así como también se puedan utilizar como herramientas de entretenimiento y de lectura, debiendo ser su uso debidamente controlado por el centro de privación de libertad (McEwin & Santow, 2018; Larco et al., 2022).

A fin de garantizar la seguridad de los centros de privación de libertad y el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, es indispensable que se cuente con los medios materiales adecuados para tal ejercicio (Midtlyng, 2022). Se establece además el adecuado manejo disciplinario-administrativo a través de normas claras, plenamente ejecutables y previamente establecidas en los reglamentos de la materia, a fin de mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad (Lambert et al., 2018).

Internacionalmente, la Organización de las Naciones Unidas ONU a través de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela sugieren a los países miembros, que las personas privadas de libertad deben acceder obligatoriamente a la comunicación con el mundo exterior desde el Centro de Privación de Libertad (Cliquennois & Snacken, 2018). De igual manera se contempla la posibilidad de recurrir a medios tecnológicos para garantizar este derecho (Stürup-Toft et al., 2018).

En el caso de Ecuador, la Constitución de la República garantiza el derecho a la comunicación así como el acceso universal a los medios tecnológicos para todas las personas, debiéndose incluir a las personas privadas

de libertad (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En este sentido el Código Orgánico Integral Penal se ha hecho eco del derecho a la comunicación de las personas privadas de libertad garantizándolo, pero sin desarrollarlo mayormente, por lo que se creó un vacío legal temporal toda vez que con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el año y en el año 2016 cuando se promulga el Reglamento del Sistema Nacional el cual estableció como medios de comunicación autorizados para las personas privadas de libertad los siguientes:

1. Telefonía pública fija;
2. La correspondencia;
3. Los medios de comunicación y;
4. El régimen de visitas. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 275 ha tipificado la conducta de ingresar y poseer teléfonos celulares en los Centros de Privación de Libertad del País, con la denominación de ingreso de artículos prohibidos, delito sancionable con una pena privativa de Libertad de 1 a 3 años, siendo sujeto activo del delito cualquier persona, incluyendo a las personas privadas de libertad (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). En este sentido la investigación se plantea como objetivo general: analizar el ingreso y posesión de teléfonos celulares en los centros de privación de libertad en Ecuador. En su cumplimiento se proponen los siguientes objetivos específicos:

1. Realizar el diseño de una investigación basadas en las normativas legales referentes a la tenencia y usos de teléfonos celulares en centro penitenciarios en conjunto con la aplicación de encuestas a los privados de libertad.
2. Valorar la jurisprudencia de la legislación vigentes para regular el delito mencionado

La investigación se estructuró de un epígrafe dedicado a la exposición de materiales y métodos y otro referente al análisis de su aplicación y discusión. Más adelante se resume a forma de conclusiones el contenido del trabajo y se nutre con un cuerpo de bibliografía.

## MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo del objetivo general se empleó la metodología cuali-cuantitativa, así como métodos de investigación tales como el documental, de campo, descriptiva y explicativa. Ligado a lo anterior se realizó la revisión bibliografía referentes al escenario jurídico de la problemática objeto de estudio y su comportamiento en otras

latitudes. Algunos de estas consultas se realizaron mediante la revisión documental de los siguientes elementos:

- Constitución de la República del Ecuador;
- Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos o Reglas de Mandela de la ONU;
- El Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
- Legislación histórica como el Código Penal Ecuatoriano Derogado;
- El extinto Código de Ejecución de Penas y el Modelo de Gestión Penitenciaria del Ecuador;
- El informe de visita al Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo No. DPE- MNPT-2017-0021-I de 01 de noviembre de 2017 de la Defensoría del Pueblo Ecuador.

Se indagó además en relación con doctrinas relacionadas con la teoría del delito, publicaciones relacionadas con el ingreso de teléfonos celulares en los centros carcelarios, la legislación colombiana debido a que existe influencia de la legislación vecina en el análisis jurídico de derechos constitucionales incluso se ha hecho relación a ello en sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador. De igual manera se consideró la legislación

Argentina debido a su importante trabajo en el desarrollo penitenciario, así como el valioso criterio jurídico de Jueces Penales- Penitenciarios, Defensores Públicos y del Asesor Jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo al respecto de la temática investigada.

De forma específica En el caso de Santo Domingo cuenta con uno de los Centros de Rehabilitación Social más grandes en población penitenciaria y a fin de tener información de primera mano fundamental para esta investigación, se requirió información a la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo relacionada al número de causas resueltas anualmente desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal por el delito de ingreso y posesión de teléfonos celulares en los Centros de Privación de Libertad. De esta forma se propone una encuesta a las personas privadas de libertad y a los visitantes para conocer la realidad que viven en relación con el ejercicio del derecho a la comunicación y su reacción ante el tipo penal investigado.

El estudio partió del número total de personas privadas de libertad que se encuentran recluidas en el Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo y se consideró parte de la investigación a los familiares o visitantes de las personas privadas de libertad. La población y muestras para su aplicación se muestran en la Tabla 1:

Tabla 1 Población y muestra para el estudio propuesto

Composición	Población	Muestra
Personas privadas de libertad (PPL)	1800	303
Familiares de las PPL	150	24
Defensores públicos	15	3
Jueces Penales	13	2
Departamento Jurídicos del Centro de Privación de Libertad	2	1
Total	1980	333

## RESULTADOS

De forma histórica, ante la falta de atención de aspectos fundamentales en el manejo de la rehabilitación social por parte del Código de Ejecución de Penas y su reglamento, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos crea el Modelo de Gestión Penitenciaria que principalmente reunía los protocolos a seguir para el adecuado manejo de la rehabilitación social, lo que complementan los vacíos legales que pudieran existir en las normas. En el Modelo de Gestión se estableció como prohibición tanto para visitas y personas privadas de libertad el ingreso de teléfonos celulares, lo que es sancionable únicamente para los visitantes en el ámbito penitenciario, potestad sancionadora que la tenía la Junta de Tratamiento y Educación.

En el informe de visita al Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo No. DPE- MNPT-2017-0021-I de 01 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo de Ecuador alertó que los centros penitenciarios no cuentan con cabinas telefónicas, y las pocas que existen, se encuentran dañadas en su totalidad. No todos los pabellones cuentan con televisión y el uso de otros medios como radio o correo es nulo". Hechos similares se presentan en otros centros de acuerdo con la Defensoría del Pueblo como por ejemplo el Centro de Rehabilitación de Babahoyo.

El Código Orgánico Penal Integral del 2014 se ha definido a la infracción penal como la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en el código, por lo que como objeto de estudio el tipo penal de ingreso y posesión de teléfonos celulares en los centros de privación de libertad se debe realizar a través de la teoría del delito. En relación a este último término se puede definir como “la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general, es decir, cuales son las características que debe tener cualquier delito” (Valarezo Trejo et al., 2019, p. 6). En este sentido será necesario referirse doctrinariamente a ella a fin de determinar si el tipo penal investigado reúne los presupuestos de infracción penal (Campoverde Nivicela et al., 2018).

En la legislación argentina, el régimen penitenciario se encuentra regulado en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad la cual prohíbe las comunicaciones telefónicas a través de equipos móviles para las personas privadas de libertad, al ser su incumplimiento una falta disciplinaria grave 20, sin perjuicio de la resolución 7/17 de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios firmada el 30 de septiembre 2017 en la que se regula el uso de los teléfonos celulares en las cárceles bajo ciertos parámetros (Argentina. Senado y Cámara de Diputados de la Nación, 2017).

En el mismo sentido, la legislación comparada ha reflejado que existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana que ha señalado lo siguiente sobre las empresas encargadas de la prestación de los servicios de comunicación para las personas privadas de la libertad en cuanto a las autoridades que deben velar por la eficiencia de dichos servicios. Además expresa que vulneran su derecho a la comunicación con el mundo exterior cuando no brindan a los internos información sobre las modalidades del servicio postal a que tienen derecho y cuando el servicio de comunicación implementado resulta ineficiente, costoso o inadecuado frente a sus condiciones (el servicio telefónico en este caso, por ejemplo) (Tobón Tobón & Mendieta, 2021).

Acercándose a la problemática de la investigación la interpretación del número de causas resueltas por el delito de ingreso y posesión de teléfonos celulares a los Centros de Privación de Libertad del País, de acuerdo a la información facilitada por el Consejo de la Judicatura de Santo Domingo se muestra en la figura 1. Se puede observar como a grandes rasgos existe una tendencia en aumento con respecto al número de causas condenatorias al

pasar de los años lo que pone en alarma al sistema penitenciario y la legislación relacionada.

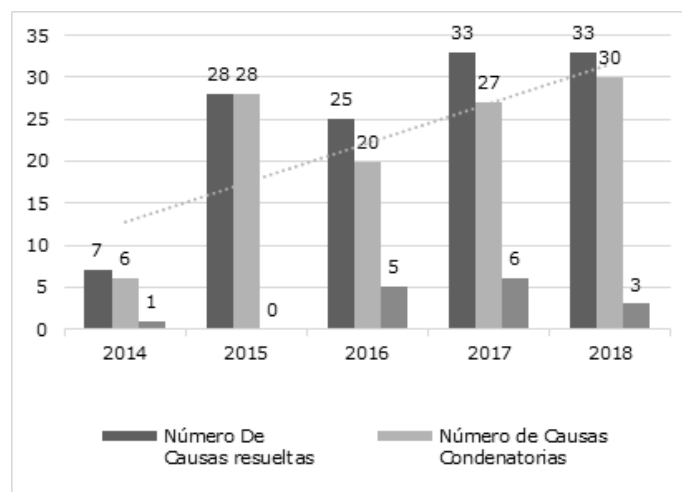


Figura 1. Resultados de las causas juzgadas por tenencia y uso de dispositivos móviles en centros penitenciarios en Santo Domingo, Ecuador

Fuente: Consejo de la Judicatura de Santo Domingo.

Para profundizar en la problemática se aplicó una encuesta a las personas privadas de libertad del centro de rehabilitación social de Santo Domingo en relación con al delito de ingreso y posesión de teléfonos celulares.

Los resultados develan que, la gran mayoría de las personas privadas de libertad conoce de este delito, sin embargo, llama la atención que exista personas que desconozca que practicar esta conducta les pueda acarrear responsabilidad penal Tabla 2.

Tabla 2. Resultados de la pregunta 1 de la encuesta aplicada a las personas privadas de libertad.

1. ¿Conoce usted que el ingreso y posesión de teléfonos celulares en las cárceles del País es considerado como delito por la normativa penal vigente?		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	245	81 %
No	58	19 %

Fuente: Aplicación de la encuesta

La tabla 3 muestra cómo el deseo de comunicación familiar se torna un imperativo por parte de las personas privadas de libertad, desde luego también existe la necesidad de entretenimiento y el ganar dinero por el ingreso de teléfonos celulares, al implicar que no todos los internos requieren este artículo para comunicación.

Tabla 3. Resultados de la pregunta 2 de la encuesta aplicada a las personas privadas de libertad.

2. ¿Qué le ha motivado poseer un teléfono celular en el centro de rehabilitación social?		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Comunicación familiar	303	94 %
Entretenimiento	13	4 %
Dinero	6	2 %
Otros	0	0 %

Fuente: Resultados de aplicación de la encuesta.

En una segunda etapa se aplicó una encuesta a los familiares o visitantes de las personas privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo.

El análisis a los resultados devela que los familiares tienen pleno conocimiento de que ingresar los teléfonos celulares a los centros de privación de libertad le pueda traer consigo responsabilidades penales a sus familiares recluidos. Tabla 4. Se conoce las afectaciones que esto puede traer para el personal privado de libertad y, aun así, las necesidades de comunicación rebasan el riesgo.

Tabla 4. Resultados de la pregunta 1 de la encuesta aplicada a las personas privadas de libertad

1. ¿Conoce usted que el ingreso y posesión de teléfonos celulares en las cárceles del país es considerado como delito por la normativa penal vigente?		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	245	81 %
No	58	19 %

Fuente: Resultados de la encuesta

El resultado de la tabla 5 muestra que no existe comunicación a través de los medios autorizados en el reglamento con las personas privadas de libertad. Por lo cual se expresaría la necesidad de hacerlo a través de otros medios. Hecho que coincide con el informe de visita de la Defensoría del Pueblo al Centro de Rehabilitación de Santo Domingo al respecto de la nula presencia de medios adecuados para la comunicación con el mundo exterior.

Tabla 5. Resultados de la pregunta 2 de la encuesta aplicada a los familiares de las personas privadas de libertad de Santo Domingo

2. ¿A través de qué medios se comunica usted con su familiar privado de libertad a parte de la visita?		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Telefonía pública	0	0

Correspondencia (carta)	0	0
Medios de comunicación	0	0
Ninguna de las anteriores	24	63%
Otros	14	37%

Fuente: Resultados de la encuesta

Por otra parte, la tabla 6 muestra cómo la forma de comunicación preferida por los familiares para establecer relaciones con las personas privadas de libertad es mediante llamadas. Lo anterior es resultado de la facilidad con que se hacen y el tiempo con que se cuenta de forma clandestina.

Tabla 6. Resultados de la pregunta 3 de la encuesta aplicada a las personas privadas de libertad

3. ¿Ha mantenido comunicación con su familiar privado de la libertad por otros medios ajenos a los autorizados por el centro carcelario, por cuáles?		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Redes sociales	3	13 %
Llamadas	18	75 %
Mensajes de texto	1	4 %
No ha mantenido	2	8 %

## DISCUSIÓN

La comunidad internacional para garantizar un adecuado manejo del sistema penitenciario con la finalidad de que las personas privadas de libertad no sean víctimas de discriminación, violencia o cualquier otra violación a sus derechos humanos, crea las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Tratamiento de los Reclusos. Al respecto del derecho a la comunicación ha planteado en la regla 58 lo siguiente:

“Contacto con el mundo exterior Regla 58. 1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) Recibiendo visitas.” (Cliquennois & Snacken, 2018, p. 12)

De acuerdo a este antecedente ya se consideran los medios de telecomunicaciones electrónicos dentro de la esfera penitenciaria, por lo que es necesario que los países actualicen el manejo de la comunicación a las nuevas tecnologías que va en auge en la sociedad a fin de garantizar su adecuado ejercicio al contrario de cerrarse a esta realidad (Ghandnoosh, 2020). Por ello y ante lo evolutivo de la sociedad es necesario se maneje de forma administrativa este tema por sobre una rígida tipificación penal de



un medio de comunicación como lo es el teléfono celular, ya que al ser tratado de esta forma permite que se pueda establecer, reformar o suprimir con facilidad ciertas normas necesarias para controlar, regular y garantizar su uso (Fontes & O'Neill, 2019).

La legislación colombiana regula el uso de terminales móviles pero que se encuentren autorizados, al ser el uso una falta gravísima para el funcionario que lo permite o facilite y para la persona privada de la libertad que la use es sancionado como falta disciplinaria grave. Dentro de estos medios de comunicación para las personas privadas de libertad ya se considera las redes de comunicación interconectada o internet debidamente autorizadas, por ello la Corte Constitucional Colombiana reconoció la necesidad de que la comunicación debe ser regulada de acuerdo al avance de la tecnología y los nuevos medios de comunicación, mas no restringirse indebidamente este tipo de comunicación (Tobón Tobón & Mendieta, 2021).

De igual manera, en la legislación argentina el derecho a la comunicación de las personas privadas de libertad se encuentra reglado administrativamente garantizándose la comunicación oral y escrita, esto es, a través de llamadas telefónicas reguladas y a través de la correspondencia escrita, prohibiéndose las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles para las personas privadas de libertad al señalar que este acto será considerado como una falta disciplinaria grave, sin destacarse tipificación penal al respecto en el ordenamiento jurídico (Argentina. Senado y Cámara de Diputados de la Nación, 2017).

En la misma nación, la resolución 7/17 de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios firmada el 30 de septiembre 2017 se trata al respecto de los celulares, en la cual si bien como regla general estarán prohibidos se hará excepciones siempre que la persona privada de libertad tenga buena conducta, no sea considerado de alta peligrosidad y no existan en el centro medios adecuados de comunicación.

El motivo originario de tal “beneficio” por parte de la Administración Penitenciaria fue que, el predio carcelario está lejos de la posibilidad de la conexión de un teléfono público, de modo que el ingreso y uso de teléfonos celulares fue la única alternativa para que los reclusos puedan comunicarse con sus allegados. Este antecedente implica la posibilidad de regular de acuerdo con la realidad de cada centro el acceso a medios tecnológicos y que no se vea limitada por una norma penal establecida. Estos antecedentes reflejan un manejo distinto de esta temática en relación con nuestra legislación.

De forma específica en Ecuador, a través de las entrevistas a expertos de la materia en Santo Domingo tales como Jueces Penales Penitenciarios, Defensores Públicos y el Asesor Jurídico del Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad de Santo Domingo, se ha podido establecer que, a criterio de los entrevistados es necesario mejorar el trabajo penitenciario desde la órbita administrativa, ya que en los centros de privación de libertad existen muchas deficiencias para garantizar el acceso a los derechos. Esto sin ocultar por ello la realidad que desde las cárceles muchas veces se cometen infracciones a través de los teléfonos celulares por lo que es un tema que demanda especial interés y análisis.

Además, en referencia a la proporcionalidad de la sanción existe división de criterios al respecto ya que se ha considerado por una parte como adecuada, mientras que otro sector ha considerado totalmente exagerada la pena establecida en nuestra legislación penal por tratarse de un teléfono celular. El ingreso y posesión de teléfonos celulares en los Centros de Privación de Libertad tipificado dentro del delito denominado como ingreso de artículos prohibidos en el Código Orgánico Integral Penal, en su conformación, debe llevar implícito los presupuestos establecidos en la ley para ser considerados como una infracción penal, por ello desde la órbita de la Teoría del Delito se analizó la conducta típica y la antijuridicidad.

La conducta típica es aquella constituida por una acción u omisión que de conformidad con la descripción que de ella se realiza en la norma penal constituye uno de los elementos primordiales para la existencia del delito. Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal no la define así, sino más bien refiere sobre la conducta penalmente relevante y la tipicidad, básicamente la conducta es el comportamiento exterior de acción u omisión que realiza una persona ante diferentes circunstancias, por ello cuando se refiere a conducta penalmente relevante la norma penal la define como las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.

En relación a la tipicidad por su parte el (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) señala que: “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”, en este punto es necesario señalar que la norma penal aborda dos aspectos importantes, el tipo y la tipicidad, el tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal, mientras que a la tipicidad la podemos considerar como la adecuación o encuadramiento de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal

En el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal analizado, existen dos incisos, el primero que sanciona el ingreso y el segundo la posesión de los teléfonos celulares en los Centros de Privación de Libertad, la conducta se enmarca en una acción que debe realizar el infractor, siendo de esta manera el verbo rector ingresar o poseer, por ello en relación a la existencia de una conducta típica, se puede verificar que efectivamente se cumple con este primer presupuesto de la infracción penal ya que se encuentra plenamente detallada en el tipo penal.

En relación con la antijuridicidad, el Código Orgánico Integral Penal señala que para que la conducta penalmente relevante es decir la conducta típica, sea antijurídica debe amenazar o lesionar sin justa causa un bien jurídico protegido en la legislación penal. Por ello es importante verificar si la conducta típica de la persona que ingresa o la persona privada de libertad que posee un teléfono celular en un Centro de Privación de Libertad atenta contra un bien jurídico protegido

Por otra parte, la doctrina divide a la antijuridicidad en material y formal; existe antijuridicidad formal cuando al estar tipificada la conducta como infracción penal existe el pleno encuadramiento de dicha conducta en el tipo, mientras que la antijuridicidad material implica que debe ofenderse al bien jurídico que la norma pretende defender. Se puede abordar entonces que: “En la medida en que no se de esa ofensa al bien jurídico no podrá hablarse de antijuridicidad, por más que aparente o formalmente exista una contradicción entre la norma y la acción” (Cuenca Jaramillo et al., 2019, p. 8)

De acuerdo a la conducta de ingreso y posesión de un teléfono celular en un Centro de Privación de Libertad es antijurídica, podemos indicar que estrictamente no lo es, ya que si bien existe la contradicción de la conducta y la norma esta no lesiona un bien jurídico protegido, ya que en primer lugar el teléfono celular no es un artículo que se encuentre legalmente prohibido como sí lo son las armas y las sustancias sujetas a fiscalización, ya que por su naturaleza es un artículo propio para el ejercicio del derecho a la comunicación y el acceso a la tecnología, por ende no se puede verificar que bien jurídico protegido amenaza o lesiona con el ingreso o posesión en un Centro Carcelario, a diferencia de cuando se trata del ingreso de armas o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

En efecto, con la misma intención (evitar comunicaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad del establecimiento o ser medios delictivos) deberían eliminarse las líneas telefónicas fijas que existen en cada pabellón, deberían prohibirse la correspondencia privada y las visitas generales e íntimas o imponerse el silencio obligatorio

para evitar conversaciones entre detenidos”, no se puede explicar cuál es la peligrosidad del teléfono celular que haya permitido su tipificación incluso por delante de artículos como los explosivos y las municiones. Al estar frente a una conducta típica que no es antijurídica, sería innecesario analizar el resto de los presupuestos de la infracción penal ya que con este antecedente la infracción penal no está debidamente configurada.

Se pudo observar que el tipo penal de ingreso y posesión de artículos prohibidos guarda mucha similitud con la prohibición administrativa que establecía el extinto modelo de gestión penitenciaria ya que responde a políticas de seguridad y rehabilitación, toda vez que en el extinto Código Penal no se tipificó esta conducta. Ante este antecedente es preocupante la tendencia del aumento de la cantidad de casos con sentencias condenatorias, lo cual implica que las personas intentan ingresar este tipo de artículos a pesar de la responsabilidad penal a la que se encontrarían sujetos en caso de ser detenidos.

En cuanto al manejo administrativo-disciplinario se ha podido apreciar una deficiente regulación al respecto de los teléfonos celulares, ya que el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social detalla varios objetos de los cuales se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de privación de libertad sin mencionar expresamente a los teléfonos celulares. Se conoce además el ingreso de los objetos prohibidos sin la debida autorización es motivo de sanción disciplinaria únicamente para quienes visitan el centro carcelario. Por otro lado, no se ha contemplado como falta disciplinaria para las personas privadas de la libertad la posesión de los objetos prohibidos y el teléfono celular.

En este sentido los medios autorizados para la comunicación, se han establecido a aquellos considerados como tradiciones como por ejemplo la correspondencia y la telefonía pública fija sin que se considere ningún tipo de medios tecnológicos, sin haberse advertido escenarios como que las personas privadas de libertad en algunos casos no saben escribir o en su defecto no cuentan con los recursos económicos para adquirir tarjetas telefónicas, ya que el uso de dinero en las cárceles se encuentra prohibido por lo que no podría usarse en los teléfonos públicos fijos.

Punto de especial atención merece el informe de visita al Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo por parte de la Defensoría del Pueblo el cual ha reflejado la inexistencia de medios de comunicación adecuados, hecho que se torna gravísimo si se considera que el único medio accesible para las personas privadas de libertad se encuentra enmarcado dentro de un tipo penal. En este

sentido se demostró que las personas privadas de libertad y sus visitantes nunca utilizan los medios de comunicación que el reglamento ha establecido, por lo que el uso de llamadas a través de teléfonos celulares clandestinos es una prioridad, así como su funcionalidad en el acceso a internet lo que facilita el uso de redes sociales y correos electrónicos.

El ingreso y posesión de teléfonos celulares en los Centros de Privación de Libertad es una conducta típica que carece de antijuridicidad, por ello no cumple con los presupuestos para contemplarse como infracción penal en la legislación ecuatoriana, al ser necesario su prohibición, control y regulación manejado reglamentariamente por los Centros de Privación de Libertad ya que el derecho a la comunicación y el acceso a medios tecnológicos para ejercerlo de forma controlada se encuentra garantizada, por ello debe establecerse normas claras sujetas a sanción disciplinaria que permitan mantener la seguridad de los centros carcelarios.

## CONCLUSIONES

El ingreso y posesión de teléfonos celulares en los Centros de Privación de Libertad es una conducta típica que carece de antijuridicidad, por ello no cumple con los presupuestos para contemplarse como infracción penal en la legislación vigente, siendo necesario su prohibición, control y regulación manejado reglamentariamente por los Centros de Privación de Libertad ya que el derecho a la comunicación y el acceso a medios tecnológicos para ejercerlo de forma controlada se encuentra garantizada, por ello debe establecerse normas claras sujetas a sanción disciplinaria que permitan mantener la seguridad de los centros carcelarios.

Se determina que las causas principales se deben a las necesidades de comunicación con el mundo exterior, dígase familiares, amistades y abogados, por tal motivo les obliga a valerse de teléfonos celulares para hacerlo, a pesar de conocer sobre la tipificación del ingreso y posesión de estos artículos en la legislación penal, por ello la tendencia al aumento de causas con sentencia condenatoria.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alakbarov, R. G. (2021). Challenges of Mobile Devices' Resources and in Communication Channels and their Solutions. *International Journal of Computer Network & Information Security*, 13(1). <https://www.mecs-press.org/ijcnis/ijcnis-v13-n1/IJCNIS-V13-N1-4.pdf>
- Argentina. Senado y Cámara de Diputados de la Nación. (2017). Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Boletín Oficial N. 33.376. <https://www.palermo.edu/derecho/inejep/documentacion-archivos/legislacion-y-derecho-comparado/ARGENTINA/Ley-27375-Ejecucion-de-la-pena-privativa-de-la-libertad-Modificacioon-Ley-N-24660.pdf>
- Campoverde Nivicela, L. J., Orellana Izurieta, W. G., & Sánchez Cuenca, M. E. (2018). El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(2), 318-322. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&id=S2218-36202018000200318](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&id=S2218-36202018000200318)
- Cliquennois, G., & Snacken, S. (2018). European and United Nations monitoring of penal and prison policies as a source of an inverted panopticon? *Crime, Law and Social Change*, 70(1), 1-18. <https://link.springer.com/article/10.1007/s10611-017-9716-0>
- Cuenca Jaramillo, S. M., Vargas Lapo, H. J., & Vilela Pincay, W. E. (2019). Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 229-237. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000400229&script=sci\\_arttext&tlng=pt](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000400229&script=sci_arttext&tlng=pt)
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. Última Modificación: 25-ene-2021. <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador-act-ene-2021.pdf>
- Fontes, A. W., & O'Neill, K. L. (2019). La visita: Prisons and survival in Guatemala. *Journal of Latin American Studies*, 51(1), 85-107. <https://www.cambridge.org/core/journals/journal-of-latin-american-studies/article/la-visita-prisons-and-survival-in-guatemala/55DACC09C5B0A967979B9D3F8C4EE88>
- Ghandnoosh, N. (2020). Cell phones and "excessive contact": The contradictory imperatives facing California's parole-eligible lifers. *Criminal justice policy review*, 31(2), 159-181. <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0887403418778205>
- Lambert, E. G., Minor, K. I., Gordon, J., Wells, J. B., & Hogan, N. L. (2018). Exploring the correlates of perceived job dangerousness among correctional staff at a maximum-security prison. *Criminal justice policy review*, 29(3), 215-239. <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0887403415623618>



- Larco, J., Zúñiga, Z., & Cáceres, S. (2022). Análisis microscópico del diámetro del foramen apical con método estadístico neutrosófico. *Revista Asociación Latinoamericana de Ciencias Neutrosóficas*, 22, 161-168. <http://fs.unm.edu/NCML2/index.php/112/article/view/220/655>
- McEwin, A., & Santow, E. (2018). The importance of the human right to communication. *International Journal of Speech-Language Pathology*, 20(1), 1-2. <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/17549507.2018.1415548>
- Midtlyng, G. (2022). Safety rules in a Norwegian high-security prison: The impact of social interaction between prisoners and officers. *Safety Science*, 149, 105690. <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.ssci.2022.105690>
- Peña Fernández, S., Lazkano Arrillaga, I., & Larrondo Ureta, A. (2019). Medios de comunicación e innovación social. El auge de las audiencias activas en el entorno digital. *Andamios*, 16(40), 351-372. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632019000200351](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632019000200351)
- Sánchez, D. A., Lorenzo, F. C., & González, J. S. (2019). Innovación tecnológica y social en medios digitales: análisis del caso de Quartz News. *Revista latina de comunicación social* (74), 1697-1713. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7124977>
- Sharma, G. (2020). Implementation of information and communication technology for human rights awareness and promotion. *HighTech and Innovation Journal*, 1(1), 33-38. <https://www.hightechjournal.org/index.php/HIJ/article/view/2>
- Stürup-Toft, S., O'Moore, E., & Plugge, E. (2018). Looking behind the bars: emerging health issues for people in prison. *British Medical Bulletin*, 125(1), 15-23. <https://academic.oup.com/bmb/article-abstract/125/1/15/4831244>
- Tobón Tobón, M. L., & Mendieta, D. (2021). Los límites establecidos al estado de conmoción interior en Colombia: un ejemplo a seguir en el contexto latinoamericano. *Estudios constitucionales*, 19(1), 34-65. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000100034&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000100034&script=sci_arttext)
- Valarezo Trejo, E. E., Valarezo Trejo, R. L., & Durán Ocampo, A. R. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 331-338. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000100331](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100331)